



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(...) no existen elementos suficientes que permitan verificar una circunstancia comprobable que determine que el Contratista sea continuación, derivación, sucesión, o testafiero de la empresa sancionada, no siendo suficiente, en el presente caso, la relación de parentesco entre los señores Carlos Cristian Torres Bravo y Tania Ubelina Pérez Escalante en calidad gerente y socio de la empresa Perú Media Server S.A.C., y los señores Carlos Andrés Torres Aparicio y Gerardo Hernán Pérez Fuentes, gerente general y socio del Contratista, respectivamente”.*

**Lima, 3 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 3 de setiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente 3547/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PERÚ MEDIA SECURITY S.A.C. (con R.U.C. N° 20601709652)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la **Orden de Servicio N° 01831-2018-S del 17 de octubre de 2018**, emitida por el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**, para el *“Servicio de instalación de Certificados SSL Wildcard para la inoperatibilidad de la VUCE en el Marco de la Alianza del Pacífico”*; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 17 de octubre de 2018, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1831-2018-S, en adelante la **Orden de Servicio**<sup>1</sup>, a favor de la empresa **PERÚ MEDIA SECURITY S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, para la contratación del *“Servicio de instalación de certificados SSL Wildcard para la interoperabilidad de la VUCE en el Marco de la Alianza del Pacífico”*, por el importe de S/ 3,115.20 (tres mil ciento quince con 20/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó, se

<sup>1</sup> Obrante a 214 a 216 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

encontraba vigente la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 58706/2019.TCE<sup>2</sup>, ingresada el 30 de setiembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, se puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio emitida por la Entidad.

Asimismo, se adjuntó los *Formularios de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero* y los Escritos s/n<sup>3</sup>, a través de los cuales las empresas BM TECH PERU S.A.C. y BMCERT S.A.C., en adelante **las Denunciantes**, pusieron en conocimiento del Tribunal, lo siguiente:

- Indican que, a través de la Resolución N° 2693-2016-TCE- S4 del 14 de noviembre de 2016, confirmada a través de la Resolución N° 2961-2016-TCE-S4 del 15 de diciembre de 2016, la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C., fue inhabilitada temporalmente por el periodo de 40 meses.
- Señala que el Contratista fue constituido, según escritura pública del 29 de noviembre de 2016, con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 2693-2016-TCE-S4 del 14 de noviembre de 2016 [la cual sancionó a la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C.], precisando que con ello demuestra que el Contratista es una continuación de la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C., con la finalidad de seguir contratando con el Estado, afectando el principio de legalidad y transparencia.
- Sostiene que el Contratista<sup>4</sup> tiene como socio y gerente general al señor Carlos Andrés Torres Aparicio, quien es hijo del señor Carlos Cristian Torres Bravo, quien a su vez es socio y gerente general de la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C.<sup>5</sup>, y; además, está casado con la señora Susana Cecilia Aparicio Zumarán, lo cual prueba que el señor Carlos Andrés Torres Aparicio, es hijo de ambos; asimismo, indica que ambas empresas tienen el mismo rubro. Por lo tanto, existe una continuación y vinculación del Contratista y la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C., conforme al literal o) del artículo 11 de la Ley.

<sup>2</sup> Obrante a 1 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a 5 al 33 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a 50 a 53 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a 46 a 49 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

- Finalmente, señala que, desde que fue constituido, el Contratista ha venido celebrando contratos con el Estado, sabiendo que para poder concursar se debe presentar declaraciones juradas de no tener impedimento para contratar con el Estado.
3. Mediante Decreto del 15 de octubre de 2019<sup>6</sup>, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita un Informe Técnico Legal en el que debía señalar de forma clara y precisa la(s) supuesta(s) infracción(es) en la(s) que habría incurrido el Contratista, de acuerdo a las causales de aplicación de sanción tipificadas, en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para tal efecto, debía remitir la documentación e información que acredite la comisión de la infracción.

Asimismo, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, la siguiente información:

*“En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos:*

- i) Informe técnico legal en el cual deberá señalar la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista.*
- ii) Copia completa y legible la Orden de Servicio, emitida a favor del Contratista.*
- iii) Copia de toda la documentación que acredite o sustente el/los supuestos(s) impedimento(s).*

*En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:*

- iv) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta. Asimismo, deberá indicar si la presunta infracción generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
- v) Copla completa y legible de toda la documentación que acredite la presunta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior”.*

Asimismo, se requirió a la Entidad que remita: vi) copia completa de la cotización presentada por el Contratista, vii) copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad, y viii) señalar su domicilio

<sup>6</sup> Obrante a folio 104 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

procesal en la ciudad de Lima.

4. Mediante Oficio N° 329-2022-MINCETUR/SG/OGA del 21 de junio de 2022<sup>7</sup>, presentado el 21 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad cumplió con atender el requerimiento de información cursado, adjuntando el Informe N° 105-2022-MINCETUR/SG/OGA/OASA/SDA<sup>8</sup>, en el cual señaló lo siguiente:

- Al respecto, se advierte que las denuncias presentadas por las empresas BMTECH PERU S.A.C. y BMCERT S.A., contra el Contratista, radica en que éste último se encontraría inmerso en el impedimento previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley.

“(…)

- o) *En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafierro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares”.*
- Refiere que, la Opinión N° 101-2018/DTN de la Dirección Técnicas Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones, indica sobre el impedimento en mención, que una persona natural o jurídica se encuentra impedida de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista cuando sea usada por un proveedor impedido o inhabilitado para eludir su condición de tal; lo cual ocurre cuando este último se perpetúa en aquel o tiene su control, independientemente de la forma jurídica empleada.
- Señala que, de la revisión de la documentación presentada por las empresas denunciadas y que obra en el expediente administrativo, así como de las consultas realizadas por la Entidad, se puede observar lo siguiente:
  - La empresa impedida o inhabilitada es Perú Media Server S.A.C., y la segunda empresa por analizar es Perú Media Security S.A.C. [contratista].
  - De la consulta SUNAT, se advierte que el Contratista tiene una sucursal en

<sup>7</sup> Obrante a folios 130 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folio 134 a 142 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

la misma dirección principal de la empresa Perú Media Server S.A.C.

- De la consulta RENIEC, se advierte que el Gerente General del Contratista, señor Carlos Andrés Torres Aparicio, es pariente consanguíneo en primer grado del Gerente General de la empresa Perú Media Server S.A.C., el señor Carlos Cristian Torres Bravo, así como de la esposa de este último, señora Susana Cecilia Aparicio Zumaran.
  - Refiere que, según las partidas registrales, los socios fundadores o representantes legales de la empresa Perú Media Server S.A.C., no participan en la constitución del Contratista.
  - Asimismo, señala que existe una relación de consanguinidad en primer grado entre los gerentes de las empresas; sin embargo, no se puede corroborar si el Gerente General de la empresa Perú Media Server S.A.C., controla efectivamente al Contratista., por ejemplo, en la toma de decisiones o en alguna intervención de los estados financieros de esta última empresa.
  - Sostiene que el hecho que el Contratista posea una sucursal con la misma dirección principal de la empresa Perú Media Server S.A.C., es un indicio, pero que no genera convicción suficientemente para la configuración del impedimento.
  - Agrega que, de los hechos expuestos, no se puede afirmar que el Contratista sea una continuación, derivación, sucesión o testafierro o estar controlada efectivamente de la empresa PERU MEDIA SERVER SAC.
5. Con Decreto del 6 de junio de 2024, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En vista de ello, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Mediante Escrito N° 1<sup>9</sup>, presentado el 18 de junio de 2024 en la Mesa de Partes

---

<sup>9</sup> Obrante a folios 165 a 175 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

Digital del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Indica que el requisito para que su representada esté impedida de ser participante, postor y/o contratista, es que las personas que la representen, la constituyen o alguna otra circunstancia comprobable, sean continuación, derivación, sucesión o testafierro de PERU MEDIA SERVER S.A.C., empresa que en su momento estuvo inhabilitada para contratar con el Estado; sin embargo, como se puede notar de las partidas registrales de ambas empresas, no existe identidad ni en accionistas ni en representantes.
- Asimismo, indica que no existe ningún impedimento en la normativa de contrataciones que limite a un familiar de una persona inhabilitada a contratar con el Estado, o que esté impedida de tener el mismo giro social que una empresa sancionada, pues, decir lo contrario atentaría contra la libertad de trabajo y la libertad de empresa, los cuales son derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, conforme su artículo 59.
- De igual modo, sostiene que es una empresa independiente de la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C.; es decir, no se creó por ningún tipo de modificación societaria (fusión, escisión, reorganización, transformación o similares). Asimismo, ningún accionista que laboraba en dicha empresa, labora en su representada. En consecuencia, entre dichas empresas no existe ningún tipo de vínculo por el cual se pueda argumentar que su representada es la continuación y/o derivación de la primera.
- Además, tampoco se ha presentado ningún tipo de prueba o sustento que acredite que los accionistas y/o representante de su representada son sucesión o testafierros de accionistas o representantes del PERU MEDIA SERVER S.A.C.
- Cita la Opinión N° 101-2018/DTN, para precisar que, en el presente caso, no se observan elementos irrefutables o ciertos que indiquen la comisión de una causal de infracción por parte de su representada; por tanto, no sería posible aplicar una sanción en su contra.
- Asimismo, señala que, a través de las Resoluciones N° 0429-2020-TCE-S2 y N° 2943- 2021-TCE-S2, así como otros, se declaró no ha lugar a la imposición de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

sanción contra su representada, por los mismos hechos que se imputan en el presente caso.

- Por lo expuesto, concluye que no se ha configurado el supuesto de impedimento establecido en el literal o) del artículo 11 de la Ley, por lo que no corresponde la aplicación de la sanción prevista para la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
  - Solicitó el uso de la palabra.
7. Con Decreto del 8 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para resolver, siendo recibido el 9 del mismo mes y año.
  8. Mediante Decreto del 12 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 22 de julio de 2024, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Contratista, dejándose constancia de la inasistencia por parte de la Entidad.
  9. El 22 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Contratista, dejándose constancia la inasistencia de la Entidad.

## **II. FUNDAMENTACIÓN**

1. El procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**Cuestión previa: *Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT***

2. De manera previa al análisis de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidades administrativas e imponer sanciones respecto de contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT, como es en el presente caso.

Sobre ello, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

adelante el **TUO de la LPAG**, en relación al *principio de legalidad aplicable a la potestad sancionadora administrativa*, dispone que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el artículo 249 del TUO de la LPAG, precisa que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

En concordancia con lo antes referido, es importante recordar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, *que recoge el principio de legalidad aplicable a las actuaciones administrativas*, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Asimismo, el numeral 1.2 del citado artículo, *que recoge el principio del debido procedimiento*, precisa que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, el derecho a que las decisiones administrativas sean emitidas por autoridad competente.

En tal sentido, el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225 (norma vigente a la fecha), prevé que el Tribunal es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del OSCE, teniendo entre sus funciones, el aplicar sanción de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso. Disposición que guarda concordancia con el numeral 257.1 del artículo 257 del Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF (reglamento vigente a la fecha), en la que se precisa que la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, reside exclusivamente en el Tribunal. **Cabe precisar que dicha facultad, también se encontraba recogida en la Ley (artículo 50).**

Por otra parte, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prescribe que la facultad sancionadora del Tribunal incluye los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley<sup>10</sup>, lo cuales comprenden a las

---

<sup>10</sup> "Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT. **Esta redacción también fue recogida por el artículo 50 de la Ley.**

En cuanto al caso en concreto, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se estableció que el Tribunal sancionaba a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, **incluso en los casos a que se refería el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisó que dicha facultad solo era aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado numeral. Redacción que es similar a la contenida en el TUO de la Ley N° 30225.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, **también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT. Y sobre ello, el Tribunal tiene competencia para conocer estos casos y, de corresponder, imponer sanción.**

Respecto a la causa en análisis, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio (17 de octubre de 2018), el valor de la UIT ascendía a S/ 4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo D.S. N° 380-2017-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 33,200.00 (treinta y tres mil doscientos con 00/100 soles).

3. En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 3,115.20 (tres mil ciento quince con 20/100 soles); es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que dicha contratación se encontraba dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.
4. En este contexto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una

---

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

contratación por monto igual o menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, constituye en infracción administrativa, **cuya competencia para determinar su configuración e imponer sanción corresponde al Tribunal, razón por la cual se procederá con el análisis del caso en concreto.** Cabe recordar que la disposición normativa antes referida, también ha sido recogida por el artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

#### **Naturaleza de la infracción.**

5. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

A partir de lo anterior, se aprecia que la norma contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción, los siguientes requisitos:

- i. El perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso;
  - ii. Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
6. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en aplicación de los principios de libertad de concurrencia y de libre competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, y precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, así como el trato justo e igualitario, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

principios de libertad de concurrencia y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

7. No obstante ello, para que el sistema de contratación pública funcione adecuadamente también se requiere salvaguardar otros principios, como es el caso del principio de integridad, el cual exige que la conducta de los partícipes esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida; por ello, el artículo 11 de la Ley establece una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y para contratar con el Estado (incluso de manera indirecta, mediante la subcontratación o testaferros), a fin de evitar ya sea que la contratación pública se vea afectada con la participación de agentes transgresores de la ley, o la existencia de conflictos de interés que determinados agentes o autoridades pudieran tener respecto de una contratación específica o de todas en general. En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la Orden de Servicio, el Contratista se encontraba inmerso en alguna causal de impedimento prevista en la Ley.

#### **Configuración de la infracción.**

8. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
  - i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y
  - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
9. En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

10. En el caso concreto, **respecto del primer requisito**, de acuerdo a la información remitida por la Entidad, fluye de autos copia de la Orden de Servicio N° 1831-2018-S del 17 de octubre del 2018, por el monto ascendente a S/ 3,115.20 (tres mil ciento quince con 20/100 soles), emitida a favor de la Contratista, cuyo objeto fue el “*Servicio de instalación de certificados SSL Wildcard para la interoperabilidad de la VUCE en el Marco de la Alianza del Pacífico*”, para mayor ilustración se muestra la citada Orden de Servicio:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2972-2024-TCE-S4

<b>Minicetur</b> Ministerio de Comercio Exterior y Turismo		N° SIAF : 000007874	
		<b>ORDEN DE SERVICIO</b>	
		N° 01831-2018-S	
		DIA	MES
		17	10
		ANO	
		2018	
Razón Social: <b>PERU MEDIA SECURITY S.A.C.</b>		RUC: <b>20601709652</b>	
Dirección: <b>CALLE 2 DE MAYO N° 516 INT. 201 (EDIFICIO B) - MIRAFLORES</b>		Teléfonos: <b>946039382</b>	
Le agradeceremos proporcionarnos el siguiente servicio		Fax:	
Facturar a nombre de: <b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO</b>		RUC: <b>20504774288</b>	
Dirección: <b>Calle Uno Oeste N°050 Urb. Corpac San Isidro</b>		N° de Contrato:	
Glosa: Servicio de instalación de Certificados SSL Wildcard para la interoperabilidad de la VUCE en el Marco de la Alianza del Pacífico.		Fase:	
		Moneda: S/ 1,000	
		Tipo de Proceso <b>ADJUDICACION SIN PROCESO</b>	
		N° Proceso	
		Reg. Seace	
Fte Fto (100-Recursos Ordinarios)			
Oficina: DIRECCIÓN DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR Y PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS			
<b>CONCEPTO</b>		<b>IMPORTES</b>	
Código	Cantidad	DESCRIPCIÓN	
S170100030281	1.000	Pr. Unitario	Importe
		Pr. Unitario	Importe
		3,115.20	3,115.2000
		3,115.2000	3,115.2000

**SERVICIO DE REGISTRO DE DOMINIO Y CERTIFICADO DE SEGURIDAD WEB SSL**  
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO (de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 de los Términos de Referencia):  
- Certificado Digital WILDCARD OV de COMODO por 02 años.

**LUGAR Y PLAZO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**  
La prestación del servicio se realizará en la ciudad de Lima, en las instalaciones del MINCETUR, sito en Calle Uno Oeste N° 50 Urb. Corpac, San Isidro, en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Servicio.

**PRODUCTOS O ENTREGABLES**  
El proveedor presentará hasta los 10 días calendario, a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Servicio lo siguiente:  
a. Acta de conformidad de instalación del certificado SSL.  
b. Informe técnico de instalación y administración: El proveedor deberá presentar un informe técnico de instalación y administración en formato impreso y digital de la solución el cual debe contener lo siguiente:  
• Detalle del certificado adquirido.  
• Manuales técnicos de instalación.  
• Guía del Panel de Control de administración del certificado.  
• Certificado de Garantía.  
• Certificado de la marca.  
El informe deberá ser presentado en Mesa de Partes del MINCETUR, en dos (02) copias impresas y un (01) formato digital (CD/DVD) para su validación, junto con una carta dirigida al Director de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y Plataformas Tecnológicas.

**FORMA DE PAGO**  
En una armada del 100% del monto total contratado, previa conformidad del entregable.

**CONFORMIDAD DEL SERVICIO**  
La Dirección de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y Plataformas Tecnológicas brindará la conformidad del servicio, previa verificación del cumplimiento cabal y oportuno de las prestaciones requeridas.

**ASPECTOS COMPLEMENTARIOS**  
1. Consideraciones Generales: El certificado debe ser instalado en

\*El Contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.\*  
Para efectos de tramitar el pago vía transferencia electrónica, corre por cuenta del Contratista (Proveedor) la responsabilidad de gestionar ante la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo el registro y aprobación, en el Sistema SIAF-SP, de su Código de Cuenta Interbancaria (CCI) correcta y vigente.

Elaborado Por	VoBo	Ordenación de Orden de Servicio	
Mendoza Zelaya Ebert Alberto Oficina De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares	Espinoza Alvarado Melissa Paulina Sub Dirección De Adquisiciones	MEZA POZO ROSA DE SANTA MARIA Sub Director(a) de la Sub Dirección De Adquisiciones	HO GONZALEZ RUIH ANGELICA Director(a) de la Oficina De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares

11. Asimismo, cabe indicar que por medio del Oficio N° 329-2022-MINCETUR/SG/OGA del 21 de junio de 2022, la Entidad remitió, entre otros, el Informe de Conformidad de Servicios del 26 de octubre de 2018, conforme se muestra a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2972-2024-TCE-S4

1. Razón Social		2. Dependencia (Área Usuaria)			
PERU MEDIA SECURITY S.A.C.		DIRECCIÓN DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR Y PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS			
3. Plazo de Ejecución		3.1. De existir de ampliación de plazo, consignar la cantidad de días calendario adicionales:			
Cantidad de días:	10 - Días Calendario	Días Calendario			
Desde:	18/10/2018	Hasta:	27/10/2018		
Entregable	1 / 1	Desde:	Hasta:		
Cantidad de días:	10 - Días Calendario				
Desde:	18/10/2018	Hasta:	27/10/2018		
4. Periodo evaluado					
Desde:	18/10/2018	Hasta:	23/10/2018		
5. Descripción de la prestación contratada					
Servicio de instalación de Certificados SSL Wildcard para la interoperabilidad de la VUCE en el Marco de la Alianza del Pacífico.					
Observaciones: Se adjunta: Informe Técnico (Carta de garantía, Carta de Marca, Manual de instalación y Guía del panel de control) e Informe de Conformidad, Orden de Servicio, Detracción, Factura, Acta de conformidad e Informe de conformidad del área usuaria					
Orden: O/S 01831 - 2018 - S					
6. Verificaciones realizadas (Motivos por los que se otorga o no la conformidad) (Marcar la respectiva casilla)					
a) Cumplimiento de la prestación(Incluyendo mejoras ofertadas):					
<input checked="" type="checkbox"/>	Conforme	<input type="checkbox"/>	No Conforme Incluir Informe	<input type="checkbox"/>	Conforme Parcial Se Detalla en Acta de Observaciones
b) Plazo:					
<input checked="" type="checkbox"/>	Conforme	<input type="checkbox"/>	No conforme Se Detalla en Acta de Observaciones		
c) Días de Retraso					
<input type="checkbox"/>					
d) Pruebas realizadas:					
- Nombre de Persona Natural o Jurídica que realizó las pruebas:					
- Resultado de pruebas:					
<input type="checkbox"/>	Conforme	<input type="checkbox"/>	No conforme	<input checked="" type="checkbox"/>	No Aplica Se Detalla en Acta de Observaciones
7. Funcionario responsable de emitir y suscribir el Informe de Conformidad (Firma y sello del funcionario responsable del área que requirió la prestación contratada)					

12. En tal sentido, de la revisión del Informe de Conformidad de Bienes del 25 de octubre de 2018, se evidencia que la Entidad otorgó conformidad al Contratista por haber efectuado la prestación del servicio, conforme a los requerimientos solicitados en la orden de servicio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

13. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE<sup>11</sup>, mediante el cual se establecieron *criterios* para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

“(…)

*1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.*

[El énfasis es agregado]

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de compra [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

14. En ese sentido, considerando los documentos actuados [Orden de Servicio e Informe de Conformidad de Servicio] y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado **considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista, en el marco de la Orden de Servicio**; por lo tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, ésta última estaba incurso en alguna causal de impedimento.
15. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, en virtud del decreto de inicio, el impedimento que se imputa al Contratista es el tipificado en el literal o) del artículo 11 de la Ley, por lo que corresponde que este Tribunal evalúe si aquel se

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

encontraba inmerso en causal de impedimento cuando perfeccionó el contrato con la Entidad a través de la Orden de Servicio.

Así, cabe traer a colación el impedimento recogido en el literal o) del artículo 11 de la Ley, establece lo siguiente:

***“Artículo 11.- Impedimentos***

*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

*(...)*

*o) Las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que la representan, las constituyen o **participan en su accionariado** o cualquier otra circunstancia comprobable **se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafarro, de otra persona impedida o inhabilitada**, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales **como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.***

*(...)”*

*(El resaltado es agregado).*

16. Como se puede advertir, el aludido impedimento restringía la participación en los procedimientos de selección o en los contratos con el Estado a las personas naturales o jurídicas impedidas o inhabilitadas que busca eludir tal condición, usando a una persona natural o jurídica que es su continuación, derivación, sucesión o testafarro. Para ello se entiende que dicha continuación, derivación, sucesión o testafarro se da por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable.

El referido impedimento persigue evitar que, a través de figuras jurídicas como las referidas, se logren concretar fraudes a la ley, utilizando tales figuras como mecanismos para evitar las consecuencias gravosas que supone una sanción por haber infringido la ley u otros impedimentos que, por razones de transparencia, el legislador ha considerado establecer.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

17. De acuerdo a los términos del impedimento, es posible advertir que una persona jurídica es continuación, derivación, sucesión, o testafierro de una persona impedida, en atención a circunstancias tales como las personas que las representan, constituyen o participan de su accionariado u otras circunstancias, a condición que sean verificables, que pueden ser, por ejemplo, la oportunidad de la constitución de la nueva empresa y/o de la fusión, la relación de parentesco que exista en las personas que lo conforman, la identidad del rubro comercial y operaciones, entre otros, que serán valorados según el caso en concreto, independientemente de la firma societaria que hayan empleado para dicho fin.
18. Considerando ello, y en atención a lo informado por las Denunciantes corresponde realizar un análisis conjunto y razonado, para verificar si el Contratista está incurso en el supuesto impedimento tipificado en el literal o) artículo 11 de la Ley.

#### **Sobre la condición de inhabilitado y conformación societaria de la empresa Perú Media Server S.A.C. (persona jurídica sancionada)**

19. Al respecto, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, en adelante el RNP, se aprecia que, efectivamente, la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C., fue sancionada con cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, mediante la Resolución N° 2961-2016-TCE-S4 (Reconsideración) del 15 de diciembre de 2016, la cual entró en vigencia el 16 de diciembre de 2016 y finalizó el 16 de abril de 2020, tal como se aprecia a continuación:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
16/12/2016	16/04/2020	40 MESES	2961-2016-TCE-S4	15/12/2016		TEMPORAL

20. Por otro lado, de la revisión de la información declarada por la persona jurídica sancionada, en su trámite de renovación de inscripción como proveedor de bienes (Trámite N° 9239637-2016-LIMA) ante el RNP, del 23 de julio de 2016, se aprecia que el señor Carlos Cristian Torres Bravo figura como Representante Legal (gerente general) y accionista con 50.00% del total del capital de la empresa. Asimismo, la señora Pérez Escalante Tania Ubelina, se encuentra consignada como accionista, con el 50.00 % del total de capital de la empresa, según el siguiente detalle:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2972-2024-TCE-S4

Órganos de Administración						
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO		
GERENCIA	CARLOS CRISTIAN TORRES BRAVO	CARNET DE EXTRANJERIA000694871	29/09/2007	Gerente General		

  

Socios						
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.	
TORRES BRAVO CARLOS CRISTIAN	C.E.000441883		29/09/2007	50.00	50.00	
PEREZ ESCALANTE TANIA UBELINA	L.E.25858834		29/09/2007	50.00	50.00	

21. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal<sup>12</sup>, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.
22. Cabe precisar que, posteriormente, la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C., no ha declarado modificación alguna con respecto al representante de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)"<sup>13</sup>. Por tanto, de la información obrante en el presente expediente, se desprende que dicha persona, a la fecha, continúa como representante legal, conforme se ha indicado en el punto precedente.
23. Por lo expuesto, este Colegiado advierte que las personas mencionadas eran accionistas de la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C., cuando aquélla fue sancionada por el Tribunal, con inhabilitación temporal desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 16 de abril de 2020, periodo que comprende la la fecha en que la Entidad emitió de la Orden de Servicio N° 1831-2018-S en favor del Contratista. (17 de octubre de 2018).

<sup>12</sup> Véase las Resoluciones N° 2950-2016.TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.

<sup>13</sup> VII Disposiciones Generales PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...)

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2972-2024-TCE-S4

#### Sobre la vinculación societaria y económica entre la empresa Perú Media Server S.A.C y el Contratista (persona jurídica "vinculada")

24. De la revisión de la Partida Registral del Contratista (**Partida N° 13780265**)<sup>14</sup> se advierte que fue constituido el 29 de noviembre de 2016, y en el Asiento A00001, (Constitución) se señalan como socios a los señores Gerardo Hernán Pérez Fuentes con 2,500 acciones, quien fue designado como apoderado y, por otro lado, se aprecia que señor Carlos Andrés Torres Aparicio contó con 2,500 acciones, y fue designado en el cargo de gerente general, según se reproduce a continuación:

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	<b>ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA</b> <b>OFICINA REGISTRAL LIMA</b> <b>N° Partida: 13780265</b>
<b>INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS</b> <b>PERU MEDIA SECURITY S.A.C.</b>	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS <b>RUBRO : CONSTITUCION</b> A00001	
POR ESCRITURA PUBLICA DEL 29.11.2016 OTORGADO ANTE EL NOTARIO DE LIMA DR. LUIS BENJAMIN GUTIERREZ ADRIANZEN.	
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:</b></li><li>• <b>GERARDO HERNAN PEREZ FUENTES, PERUANO, JUBILADO, CASADO CON ROSA ISABEL ESCALANTE APAESTEGUI, SUSCRIBE 2,500 ACCIONES.</b></li><li>• <b>CARLOS ANDRES TORRES APARICIO, PERUANO, EMPLEADO, SOLTERO, SUSCRIBE 2,500 ACCIONES.</b></li></ul>	

<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>GERENTE GENERAL: CARLOS ANDRES TORRES APARICIO CON DNI N°60954190 LAS ATRIBUCIONES QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO 9° DEL ESTATUTO, LAS CUALES EJERCERA A SOLA FIRMA.</b></li><li>• <b>APODERADO: GERARDO HERNAN PEREZ FUENTES CON DNI N°22072311 COMO APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD, CONFIRIENDOLE LAS ATRIBUCIONES DE::</b></li></ul>
--

25. Por lo expuesto, se advierte que el Contratista y la empresa sancionada no cuentan con una vinculación efectiva respecto de la composición societaria y sus órganos de administración, puesto que los mismos son distintos; asimismo, se advierte que el Contratista se constituyó el 29 de noviembre de 2016; es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la sanción impuesta a la empresa (Perú Media Server S.A.C.), esto es el 16 de diciembre de 2016.

<sup>14</sup> Obrante a folios 50 a 53 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 2972-2024-TCE-S4

26. Ahora bien, cabe precisar que, según la denuncia que obra en el expediente, la empresa Perú Media Security S.A.C, supuestamente fue creada con la finalidad de "eludir" la inhabilitación para contratar con el Estado que se le impuso a la empresa Media Server S.A.C., puesto que el Contratista tiene como gerente general al señor Carlos Andrés Torres Aparicio, hijo del señor Carlos Cristian Torres Bravo, quien ostenta el cargo de gerente general de la empresa sancionada.
27. Sobre ello, cabe precisar que, el impedimento imputado, requiere determinar, de manera indubitable que el Contratista es continuación, derivación, sucesión, o testafiero de la empresa sancionada, no siendo suficiente únicamente que existan rasgos consanguíneos entre sus accionistas, por ello, la relación de parentesco que pueda existir entre los señores antes citados, por sí sola no permite configurar el impedimento materia de análisis, pues como se ha analizado en otros casos, ello debe ser meritudo de manera conjunta con otros medios probatorios que obran en el expediente.
28. Por otro lado, de la información obrante en el RNP y en la página web de la SUNAT, se aprecia que ambas empresas consignan **domicilios, teléfonos y correos distintos**, tal como se reproduce a continuación:

#### Perú Media Server S.A.C.:

Dirección(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	CALLE GENERAL RECAVARREN 111 1104 (ALT. CDRA. 5 AV. JOSE PARDO) /LIMA-LIMA-MIRAFLORES	MIRAFLORES	LIMA	LIMA	PERU	

Contactos(s)	
TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	4455601
Correo trabajo	TPEREZ@perumedia.com.pe



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2972-2024-TCE-S4

### Perú Media Security S.A.C.:

Dirección (es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	CAL. 2 DE MAYO NRO. 516 INT. 201 (EDIFICIO B) LIMA LIMA MIRAFLORES	MIRAFLORES	LIMA	LIMA	PERU	

Contactos(s)	
TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	5005441-993222910
Correo trabajo	administracion@perusecurity.com.pe

29. En ese sentido, de una valoración conjunta de los elementos de prueba obrantes en el expediente administrativo, este Colegiado concluye que no existen elementos suficientes que permitan verificar una circunstancia comprobable que determine que el Contratista sea continuación, derivación, sucesión, o testafarro de la empresa sancionada, no siendo suficiente, en el presente caso, la relación de parentesco entre los señores Carlos Cristian Torres Bravo y Tania Ubelina Pérez Escalante en calidad gerente y socio de la empresa PERÚ MEDIA SERVER S.A.C., y los señores Carlos Andrés Torres Aparicio y Gerardo Hernán Pérez Fuentes, gerente general y socio del Contratista, respectivamente.

Más aún, cuando el Contratista fue constituido el 29 de noviembre de 2016, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la sanción impuesta contra la empresa sancionada; además, dichas empresas cuentan con dirección, teléfono y correo distintos, sumado al hecho que en ellos no existe una similitud entre los accionistas y sus representantes.

30. De esa manera, se aprecia que en el presente expediente no concurren elementos de prueba idóneos que permitan advertir que la persona impedida esté eludiendo su condición, usando a una persona jurídica que es continuación, derivación, sucesión o testafarro; por tanto, en el presente caso, dicho impedimento no ha quedado debidamente acreditado.

Asimismo, el referido impedimento, entre otros supuestos, persigue evitar que a través de una reorganización societaria (fusión, escisión, entre otros supuestos), se concrete un fraude a la ley y se consiga eludir los efectos jurídicos que contrae un impedimento para contratar con el Estado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

31. De acuerdo a ello, el impedimento para contratar con el Estado se genera en aquella persona jurídica resultante del proceso de reorganización societaria, pues es ésta la que persigue viabilizar la continuidad en las operaciones de la empresa impedida.

Al respecto, de la revisión de Partida Electrónica N° 13780265, se aprecia que no existió alguna reorganización societaria en la constitución del Contratista, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

32. En consecuencia, este Colegiado considera que no se puede determinar fehacientemente que el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Compra, por lo que, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción por la configuración de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
33. En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la responsabilidad de la Contratista por la comisión de la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **PERÚ MEDIA SECURITY S.A.C. (con R.U.C. N° 20601709652)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 1831-2018-S del 17 de octubre de 2018, emitida por **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**; infracción tipificada en el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2972-2024-TCE-S4*

literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ERICK JOEL MENDOZA  
MERINO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ  
GUTIÉRREZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.

**Cortez Tataje.**  
Pérez Gutiérrez.  
Mendoza Merino.